

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 73

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-1961

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE EL IMPUESTO SOBRE POSESION DE TIERRAS Y SE ESTABLECE UN VALOR CATASTRAL MINIMO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14545

Publicada el: 08-01-1962

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a la propiedad real, Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.318

Rollo: 38

Posición: 1566

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 8 DE ENERO DE 1962

Nº 14.545

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 73 de 27 de diciembre de 1961, por la cual se establece el impuesto sobre posesión de tierras y un valor catastral mínimo.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 413 de 13 de diciembre de 1961, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución Nº 211 de 24 de noviembre de 1960, por la cual se declara improcedente un recurso.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resolución Nº 16 de 11 de octubre de 1960, por la cual se expide carta de naturaleza definitiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 294 de 7 de diciembre de 1961, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 504 de 18 de noviembre de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento de Minas
Resolución Nº 477 de 12 de diciembre de 1960, por la cual se declara la caducidad de las solicitudes de unas zonas.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ESTABLECENSE EL IMPUESTO SOBRE POSESION DE TIERRAS Y UN VALOR CATASTRAL MINIMO

LEY NUMERO 73
(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1961)
por la cual se establece el Impuesto sobre Posesión de Tierras y se establece un valor catastral mínimo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Establécense un Impuesto denominado Impuesto de Posesión de Tierras a razón de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) por hectárea o fracción de hectárea, por año, sobre todas las fincas situadas en cualquier parte de la República sobre los cuales no exista Título de Propiedad inscrito en el Registro Público.

Artículo 2º Para los efectos del cobro del Impuesto de Inmuebles establécense un valor catastral mínimo de treinta balboas (B/30.00) por hectárea.

Artículo 3º Las personas que tengan derechos posesorios de tierras que en un mismo globo excedan de una extensión de veinticinco hectáreas, estarán obligadas a presentar, al tenor de las disposiciones del Código Fiscal, las solicitudes de título a los funcionarios pertinentes a más tardar el día primero de enero de mil novecientos sesenta y tres. De obtenerse el título aludido, el interesado estará obligado a presentarlo al Registro Público antes del primero de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las personas que no cumplan con las disposiciones anteriores, pagarán el Impuesto de Inmuebles con un recargo de veinte por ciento (20%) durante los primeros dos (2) años después de que se inscriba el mismo Título Posesorio.

Artículo 4º El Impuesto sobre los terrenos poseídos y no titulados no lo pagarán los ocupan-

tes de terrenos que no excedan de diez hectáreas.

Artículo 5º Concédese acción popular para el cobro de este Impuesto y el denunciante recibirá el porcentaje de recargo que para el caso establece el Código Fiscal.

Artículo 6º Todos los Impuestos que se crean por medio de esta Ley, tanto como el Impuesto de Inmuebles actualmente en vigencia cesarán en sus efectos, si durante un período de tiempo no mayor de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley, no se han revaluado en su totalidad las fincas urbanas y rústicas de toda la República.

Artículo 7º El Estado podrá expropiar cualesquiera tipos de tierras mediante el procedimiento ordinario y pagará con base al promedio de los valores catastrales registrados durante los últimos cinco (5) años.

Parágrafo: Sólo prevalecerá el avalúo pericial en los casos en que dichos avalúos sean inferiores a los valores catastrales promedio de que habla el presente artículo.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 27 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.